

1.- PRIMERA SALA DE LA CORTE SUPREMA

A.- Primer Fallo: Sentencia C.S. de fecha 10 de septiembre de 2021, sobre recurso de casación en el fondo, causa rol ingreso de esta Corte N° 76488-20, Rol C-31-2018 del Juzgado de Letras y Garantía de Caldera, caratulada “Orsan Factoring S.A. con Municipalidad de Caldera”.

Ministros Sra. Maggi (redactora), Sra. Egnem, Sr. Fuentes, Sr. Prado y Sr. Biel.

Resumen:

La Primera Sala de la Corte Suprema rechazó, por mayoría, el recurso de casación en el fondo interpuesto por el ejecutado, por infracción a los artículos 464 N° 9 del Código de Procedimiento Civil en relación a los artículos 5, 6, 7 y 9 de la Ley N° 19.983 y artículos 1576 y 1902 del Código Civil, consignando que la notificación de una factura electrónica sólo puede practicarse a través de la plataforma electrónica dispuesta por el Servicio de Impuestos Internos para tal efecto.

Luego de precisar que la cuestión de índole jurídica a resolver gira en torno a los efectos jurídicos que corresponde asignar al pago efectuado por la ejecutada al emisor y cedente de la factura, explica el fallo de casación que que la cesión del crédito contenido en la factura es traslativa de dominio, conforme lo expresa el artículo 7 de la Ley N° 19.983, añadiendo dicha norma que “Esta cesión deberá ser puesta en conocimiento del obligado al pago de la factura, por un notario público o por el oficial de Registro Civil en las comunas donde no tenga su asiento un notario, sea personalmente, con exhibición de copia del respectivo título, o mediante el envío de carta certificada, por cuenta del cesionario de la factura, adjuntando copias del mismo certificadas por el ministro de fe. En este último caso, la cesión producirá efectos respecto del deudor, a contar del sexto día siguiente a la fecha del envío de la carta certificada dirigida al domicilio del deudor registrado en la factura”. En lo que toca a las facturas electrónicas, la forma de practicar la cesión se encuentra regulada en el inciso segundo del artículo 9 de la misma ley, que dispone: “Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 7, la cesión de crédito expresado en estas facturas solamente podrá efectuarse mediante medios electrónicos y se pondrá en conocimiento del obligado al pago de ellas, mediante su anotación en un registro público electrónico de transferencias de créditos contenidos en facturas electrónicas que llevará el Servicio de Impuestos Internos. Se

entenderá que la transferencia ha sido puesta en conocimiento del deudor el día hábil siguiente a aquel en que ella aparezca anotada en el registro señalado.”

De esta forma, una vez perfeccionada la cesión entre el cedente y el cesionario, el titular del dominio o propiedad del crédito contenido en la factura pasa a ser el cesionario. Sin embargo, para hacer oponible esa transferencia de dominio al deudor es menester la correspondiente notificación, como lo prevén las normas especiales citadas precedentemente y los artículos 699 y 1901 del Código Civil, en la medida que el artículo 10 de la Ley N° 19.983 preceptúa que en lo no previsto por esa ley “serán aplicables a la cesión de créditos que consten en facturas las disposiciones establecidas en el Título XXV del Libro IV del Código Civil o en el Título IV del Libro II del Código de Comercio, según sea la naturaleza de la operación.”

Agrega que, de acuerdo con lo normado en el artículo 1902 del Código de Bello, para que la cesión sea oponible al deudor y a los terceros se precisa el cumplimiento de una formalidad adicional: que el cesionario notifique la transferencia al deudor o que la misma sea aceptada por éste. Así también lo exigen los artículos 7 y 9 de la Ley N° 19.983, disposiciones que regulan requisitos de publicidad destinados a poner en conocimiento del deudor la cesión, con lo cual la convención en referencia se vuelve oponible al notificado. La trascendencia de esta notificación resulta manifiesta si se repara en que, por su intermedio, el deudor se entera del acto de la cesión, constituyendo un mecanismo de publicidad que impide a los terceros alegar desconocimiento de la cesión y, con ello, del cambio de acreedor, no pudiendo en adelante pagar válidamente el crédito al cedente. Y, por el contrario, la falta de esta notificación implicará que la cesión no produzca sus efectos contra el deudor ni contra terceros, de lo que se sigue, tal como lo ejemplifica el artículo 1905 del Código Civil, que mientras no sea emplazado de la cesión, el deudor podrá pagar válidamente al cedente y podrá excepcionarse con el pago total o parcial efectuado al cedente antes de la notificación.

Analiza luego como debe ser notificada una factura electrónica, señalando que la tesis de la recurrente parte del supuesto de que el cesionario habría tenido la posibilidad de optar entre una u otra -o ambas- formas de notificación al deudor, de acuerdo a la particular interpretación que hace del inciso segundo del artículo 9 ya citado. Sin embargo, tal interpretación no puede más que ser descartada por este tribunal, no sólo por el tenor perentorio de la norma –“la cesión del crédito expresado en estas facturas *solamente* podrá

efectuarse mediante medios electrónicos y se pondrá en conocimiento del obligado...”- sino también, por la historia y evolución de la misma.

En efecto, en el texto original de la Ley N°19.983, el inciso segundo del artículo 9 era del siguiente tenor: “La cesión del crédito expresado en estas facturas deberá ponerse en conocimiento del obligado al pago de ellas en la forma señalada en esta ley, o mediante su anotación en un registro público electrónico de transferencias de créditos contenidos en facturas electrónicas que llevará el Servicio de Impuestos Internos. En este último caso, se entenderá que la transferencia ha sido puesta en conocimiento del deudor el día hábil siguiente a aquel en que ella aparezca anotada en el registro señalado.” De esta forma, en su primera versión, la Ley de Facturas contemplaba expresamente la posibilidad de optar entre una u otra forma de notificación, y así también quedó plasmado en el reglamento que se dictó a propósito del referido artículo, mediante el Decreto Supremo N° 93, de 13 de abril de 2005, que en su artículo 4 dispuso “Para que la cesión a que se refiere el artículo 3º sea oponible al deudor, *podrá* serle puesta en su conocimiento a través de la Notificación por Registro.” Y en su artículo 6º, luego de permitir el perfeccionamiento de la cesión por la entrega de una representación impresa de la factura electrónica en cuyo anverso el cedente, bajo su firma, consigne los datos del cesionario, preceptuó que esta clase de cesiones se notificarían conforme al artículo 7º de la ley.

En otras palabras, en el texto primigenio de la Ley 19.983, el artículo 7 señalaba, de manera genérica, que las facturas podían cederse mediante una transacción física de documentos y su posterior notificación mediante notario y el artículo 9 agregaba que, para el caso de facturas electrónicas, la cesión también podía hacerse a través de una transacción electrónica y su posterior notificación por medio de un registro público disponible en Internet y administrado por el Servicio de Impuestos Internos.

En la práctica, esto permitió que una misma factura electrónica pudiera ser cedida por ambas vías, toda vez que el documento podía ser impreso cuantas veces fuera requerido.

Con la finalidad de solucionar esta dificultad -y así lo señala expresamente el mensaje presidencial- se dictó, en octubre del año 2007, la Ley N° 20.219, mediante la cual se modificó el texto del inciso segundo artículo 9 a la redacción que mantiene hasta hoy. Señala en lo pertinente el Mensaje Presidencial:

“Para resolver este inconveniente, que ha limitado la fluida circulación de las facturas electrónicas, se hace necesario establecer un único medio de cesión de tales facturas. Considerando las características del documento electrónico, parece del todo razonable que se opte, en este caso, por una cesión mediante métodos electrónicos y su correspondiente anotación en el registro público en Internet.

Esta solución permitirá dar total seguridad a la cesión, lo que repercutirá en la disminución de los costos de transacción producto de la disminución de los riesgos.”

Concluye que tratándose de una factura electrónica, como en el caso sublite, la notificación de su cesión al deudor solo puede practicarse mediante la anotación en el registro público electrónico de transferencias que lleva el Servicio de Impuestos Internos y se entenderá que la transferencia ha sido puesta en conocimiento del deudor el día hábil siguiente a aquél en que ella aparezca anotada en el registro señalado.

En consonancia con lo razonado y siendo un hecho establecido que la inscripción de la transferencia en el registro respectivo se llevó a cabo el 15 de marzo de 2017, debe entenderse que el ejecutado tomó conocimiento de la cesión el día 16 de marzo del mismo año la cesión surtió todos sus efectos respecto del deudor desde la fecha en que este fue notificado. Sin embargo, el día 20 de marzo de 2017 el ejecutado pagó la factura al cedente y reclama que dicho pago fue hecho de buena fe a quién suponía se encontraba aún en posesión del título, invocando al efecto el artículo 1576 inciso segundo del Código Civil, que dispone: “el pago hecho de buena fe a la persona que estaba entonces en posesión del crédito, es válido, aunque después aparezca que el crédito no le pertenecía.”

Empero, concluye el fallo, que no basta con que el tercero a quién se realiza el pago sea el poseedor del crédito sino que, además, el deudor no debe tener los medios para saber que en realidad no es el acreedor, circunstancia que objetivamente no se verifica en la especie, en tanto a la época del pago la cesión constaba en un registro público electrónico de libre acceso, por lo que los jueces al rechazar la excepción de pago, no han incurrido en los errores de derecho que el recurso les atribuye, pues el pago realizado al cedente con posterioridad a la notificación de la cesión del crédito resulta inoponible al cesionario.

Hay voto de minoría de los Ministros Sra. Egnem y Sr. Prado, quienes estuvieron por acoger el recurso de casación en el fondo.

B.- Segundo Fallo: Sentencia C.S. de fecha 8 de septiembre de 2020, sobre recurso de casación en el fondo, causa rol ingreso de esta Corte N° 29357-19, Rol C-240-2019 del Primer Juzgado de Letras de Iquique, caratulada “Araya Vidal Paulina Margarita y otro con Quezada Arias Jonathan Osvaldo”,

Ministros Sra. Maggi, Sra. Egnem (redactora) Sr. Fuentes, Sr. Prado y Sr. Biel.

Resumen:

La Primera Sala de la Corte Suprema acogió el recurso de casación en el fondo interpuesto por el demandado, por infracción a los artículos 1931 inciso primero y 2195 inciso segundo del Código Civil, consignando, de manera preliminar, que la controversia jurídica radica en determinar si los hechos asentados en la causa se encuadran dentro de la hipótesis de mera tolerancia que habilita al dueño de una propiedad para accionar de precario contra el o los ocupantes o si, por el contrario, la defensa enarbolada por el demandado da cuenta de un antecedente jurídico suficiente para enervar la acción deducida.

Luego de precisar que para que exista precario es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos copulativos: a) que el demandante sea dueño de la cosa cuya restitución solicita; b) que el demandado ocupe ese bien; y c) que tal ocupación sea sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia del dueño, analiza en detalle el tercer elemento reseñado, reflexionando que el precario es una cuestión de hecho, y constituye un impedimento para su establecimiento que el tenedor tenga alguna clase de justificación para ocupar la cosa cuya restitución se solicita, aparentemente sería o grave, sea que vincule al actual dueño con el ocupante o a este último con la cosa. Así entonces, cuando el inciso 2° del artículo 2195 del Código Civil señala que constituye precario la tenencia de una cosa ajena sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia del dueño, debe entenderse que la expresión *mera tolerancia* está aludiendo a la ausencia de un título que justifique la tenencia, más no necesariamente a la existencia de una convención celebrada entre las partes. En este punto resulta pertinente tener en especial consideración que la referida disposición señala que constituye también precario la tenencia de una cosa ajena *sin previo contrato*, por ende, es un presupuesto de la esencia del precario la absoluta y total carencia de cualquier relación jurídica entre el propietario y el ocupante de la cosa, es decir, una tenencia meramente sufrida, permitida, tolerada o ignorada, sin fundamento, apoyo o título jurídicamente relevante. Consecuencialmente, la cosa pedida en la acción de precario, esto

es, la restitución o devolución de una cosa mueble o raíz, encuentra su justificación en la ausencia absoluta de nexo jurídico entre quien tiene u ocupa esa cosa y su dueño o entre aquél y la cosa misma. (Corte Suprema, rol N°11143-20).

En el caso sublite, detalla, el al título que invoca el demandado como justificación de la tenencia, consiste en que el anterior dueño del inmueble, José Ramón Lillo Rivero -quién figura como vendedor en la compraventa por la cual los actores adquirieron el dominio del inmueble sublite- le dio en arrendamiento el referido bien raíz, lo que en concepto del fallo de casación da cuenta de que la situación no puede encuadrarse en un precario, en tanto la situación descrita no se conforma con la hipótesis de ausencia absoluta de nexo jurídico entre quien tiene u ocupa la cosa y su dueño. Muy por el contrario, la tenencia del inmueble se justifica en el contrato ya referido -que no ha sido expresamente desconocido ni negado- mismo que da cuenta de un vínculo jurídico entre el ocupante y la cosa objeto de la ocupación, lo cual se contrapone a una tenencia meramente sufrida, permitida, tolerada o ignorada y denota una situación que debe ser solucionada a través de las acciones específicas para ello, no por medio de una demanda de precario, que no resulta ser la vía idónea para resolver el conflicto, en tanto el sustrato fáctico descrito no resulta subsumible en los presupuestos de hecho del precario.

En la sentencia de reemplazo se revoca el fallo de primer grado y en su lugar se decide que se rechaza la acción de precario incoada.

II.- SEGUNDA SALA CORTE SUPREMA

a.- Primer fallo: Sentencia C.S. de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, en recurso de nulidad c/INGRID ANTONELA ANGULO BURGOS, Rol N° 138470-20

Ministros Sres Dahm y Llanos, Ministra Sra. Letelier y Abogados Integrantes Sr. Abuauad y Sra. Coppo.

Resumen.

“Cuarto: Que para resolver adecuadamente este asunto es menester dejar constancia que las partes no discrepan sobre la existencia de la condena que afectara a los requirentes, ni sobre su invalidación dispuesta por este tribunal mediante sentencia de 31 de diciembre de 2019.

Quinto: Que sobre el primer cuestionamiento del Consejo de Defensa del Estado, esto es, que los perjuicios padecidos por los solicitantes –sustento de la declaración que

buscan- ya han sido reparados a través del pago de los beneficios contemplados en distintos cuerpos normativos o a través de los actos de reparación simbólica propiciados y/o convocados por el Estado, no podrá ser atendido en esta sede, al constituir una excepción de fondo, propia del procedimiento en que se ventile la existencia de los presupuestos que generen responsabilidad estatal y –en su caso- la correlativa obligación de indemnizarlos, y en tales condiciones, impertinente a los fines del que se intenta.

Sexto: Que, por otra parte, el Consejo de Defensa del Estado postula que lo pedido es improcedente, atendido el carácter de comisión especial de los referidos Consejos de Guerra, lo que impide considerar su dictamen como uno capaz de generar responsabilidad del Estado por actos del juzgador.

Al respecto, como lo declara la sentencia de este tribunal en la causa Rol N° 15.074-2018, los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra se encuentran regulados en el Título III del Libro I del Código de Justicia Militar, normativa que establece sus hipótesis de funcionamiento, las figuras delictivas y sanciones especiales que cobran vigencia en tales situaciones, consagrando en el Título IV del mismo libro el procedimiento aplicable, disposiciones todas que fueron invocadas para el funcionamiento de “una jurisdicción extraordinaria indebidamente convocada”, en contravención a su propia normativa, de la forma que describe la sentencia citada.

Sin embargo, la constatación de la circunstancia que tales entes jurisdiccionales hayan actuado en contravención a la normativa que los regía, excediendo sus atribuciones y en abierta vulneración del estatuto que justificaba su constitución, competencia y procedimiento, no quita el carácter de acto amparado por la presunción de juridicidad que tuvieron tales dictámenes, los que surtieron todos sus efectos al haberse impuesto coercitivamente a los condenados el cumplimiento de las penas que se determinaron, entre ellos, los requirentes de autos.

Séptimo: Que las consideraciones precedentes fueron tenidas en cuenta por este tribunal para estimar que la sentencia condenatoria que se cita como fundamento de la declaración que se requiere, tenía el carácter de decisión emanada de un órgano jurisdiccional, al punto de estimarla susceptible de ser invalidada por la vía del recurso de revisión de acuerdo a lo que prescribe el artículo 657 del Código de Procedimiento Penal, zanjando además la competencia de esta Corte para conocer de tal solicitud, de manera que no es posible –como se ha dicho- admitir las alegaciones que les niegan el referido carácter,

o que discuten su calidad de decisión constitutiva de instancia, en atención a la existencia de un período –extenso, por lo demás- de anormalidad institucional, en el cual incluso los tribunales ordinarios conocieron de acciones cautelares que buscaban enervar o entorpecer la actuación de organismos que actuaban al amparo de tales Consejos.

Octavo: Que el artículo 19, N° 7, letra i), de la Constitución Política de la República confiere el derecho a reclamar del Estado la indemnización de los perjuicios sufridos como consecuencia del sometimiento a proceso o condena injustificadamente erróneos o arbitrarios. Es necesario entonces que se denuncien actuaciones de la judicatura desprovistas de elementos de convicción que habiliten su sustento racional o que fueron expedidas por voluntad meramente potestativa, caprichosa o insensata.

Noveno: Que la sentencia dictada en los autos sobre revisión Rol N° 29.937-2019 que sirve de sustento a la declaración solicitada en examen, considera como nuevo antecedente lo concluido en fallo de revisión Rol N° 15.074-2018, el que señala que “aparece demostrada la existencia de un método, patrón o sistema general de menoscabo físico o mental y de afrenta a su dignidad, al que fueron sometidos los acusados ante los Consejos de Guerra convocados, los que fueron cometidos por parte de sus interrogadores, celadores u otros funcionarios que intervinieron en el procedimiento mientras dichos inculpados eran mantenidos detenidos, todo ello con el objeto de obtener su admisión o confesión de los hechos que se les atribuían, así como para que implicaran o imputaran al resto de los procesados en los mismos hechos”, expresando ambos fallos citados que “en el caso de autos, como se observa al leer la sentencia dictada en la causal Rol N° 2-1974, la participación de los encartados se construye únicamente sobre la base de las confesiones de éstos, de las cuales debe prescindirse como ya se ha dicho, así como de los dichos inculcatorios provenientes de otros acusados. De ese modo, prescindiendo de esas confesiones y declaraciones no quedan elementos probatorios que permitieran al Consejo de Guerra alcanzar la convicción condenatoria en la sentencia objeto de revisión y, por consiguiente, las circunstancias que se han descubierto con posterioridad son de tal naturaleza que permiten establecer claramente la inocencia de los allí condenados”, por lo que se determinó hacer lugar a la acción y declarar que todo lo obrado en el proceso impugnado es nulo.

Décimo: Que los hechos asentados en el referido proceso que culminó con la invalidación de la sentencia cuya revisión se requirió, permiten tener por acreditado que la

condena de los actores fue consecuencia de una actuación de la judicatura militar carente de elementos de convicción que la fundamentaran racionalmente, por lo que no cabe sino concluir que tal decisión fue injustificadamente errónea, al ser consecuencia de una voluntad meramente potestativa, lo que determina el acogimiento de la solicitud interpuesta en estos antecedentes.”

b.- Segundo fallo: Sentencia C.S. de fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno, en recurso de revisión, solicitantes Carlos Antonio Lillo Quea y otros, Rol N° 2627-20

Ministros Sres. Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., y los Abogados Integrantes Sra. Carolina Coppo D., y Sr. Ricardo Abuauad D.

Resumen.

“Cuarto: Que para resolver adecuadamente este asunto es menester dejar constancia que las partes no discrepan sobre la existencia de la condena que afectara a los requirentes, ni sobre su invalidación dispuesta por este tribunal mediante sentencia de 31 de diciembre de 2019.

Quinto: Que sobre el primer cuestionamiento del Consejo de Defensa del Estado, esto es, que los perjuicios padecidos por los solicitantes –sustento de la declaración que buscan- ya han sido reparados a través del pago de los beneficios contemplados en distintos cuerpos normativos o a través de los actos de reparación simbólica propiciados y/o convocados por el Estado, no podrá ser atendido en esta sede, al constituir una excepción de fondo, propia del procedimiento en que se ventile la existencia de los presupuestos que generen responsabilidad estatal y –en su caso- la correlativa obligación de indemnizarlos, y en tales condiciones, impertinente a los fines del que se intenta.

Sexto: Que, por otra parte, el Consejo de Defensa del Estado postula que lo pedido es improcedente, atendido el carácter de comisión especial de los referidos Consejos de Guerra, lo que impide considerar su dictamen como uno capaz de generar responsabilidad del Estado por actos del juzgador.

Al respecto, como lo declara la sentencia de este tribunal en la causa Rol N° 15.074-2018, los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra se encuentran regulados en el Título III del Libro I del Código de Justicia Militar, normativa que establece sus hipótesis de funcionamiento, las figuras delictivas y sanciones especiales que cobran vigencia en tales

situaciones, consagrando en el Título IV del mismo libro el procedimiento aplicable, disposiciones todas que fueron invocadas para el funcionamiento de “una jurisdicción extraordinaria indebidamente convocada”, en contravención a su propia normativa, de la forma que describe la sentencia citada.

Sin embargo, la constatación de la circunstancia que tales entes jurisdiccionales hayan actuado en contravención a la normativa que los regía, excediendo sus atribuciones y en abierta vulneración del estatuto que justificaba su constitución, competencia y procedimiento, no quita el carácter de acto amparado por la presunción de juridicidad que tuvieron tales dictámenes, los que surtieron todos sus efectos al haberse impuesto coercitivamente a los condenados el cumplimiento de las penas que se determinaron, entre ellos, los requirentes de autos.

Séptimo: Que las consideraciones precedentes fueron tenidas en cuenta por este tribunal para estimar que la sentencia condenatoria que se cita como fundamento de la declaración que se requiere, tenía el carácter de decisión emanada de un órgano jurisdiccional, al punto de estimarla susceptible de ser invalidada por la vía del recurso de revisión de acuerdo a lo que prescribe el artículo 657 del Código de Procedimiento Penal, zanjando además la competencia de esta Corte para conocer de tal solicitud, de manera que no es posible –como se ha dicho- admitir las alegaciones que les niegan el referido carácter, o que discuten su calidad de decisión constitutiva de instancia, en atención a la existencia de un período –extenso, por lo demás- de anormalidad institucional, en el cual incluso los tribunales ordinarios conocieron de acciones cautelares que buscaban enervar o entorpecer la actuación de organismos que actuaban al amparo de tales Consejos.

Octavo: Que el artículo 19, N° 7, letra i), de la Constitución Política de la República confiere el derecho a reclamar del Estado la indemnización de los perjuicios sufridos como consecuencia del sometimiento a proceso o condena injustificadamente erróneos o arbitrarios. Es necesario entonces que se denuncien actuaciones de la judicatura desprovistas de elementos de convicción que habiliten su sustento racional o que fueron expedidas por voluntad meramente potestativa, caprichosa o insensata.

Noveno: Que la sentencia dictada en los autos sobre revisión Rol N° 29.937-2019 que sirve de sustento a la declaración solicitada en examen, considera como nuevo antecedente lo concluido en fallo de revisión Rol N° 15.074-2018, el que señala que “aparece demostrada la existencia de un método, patrón o sistema general de menoscabo físico o

mental y de afrenta a su dignidad, al que fueron sometidos los acusados ante los Consejos de Guerra convocados, los que fueron cometidos por parte de sus interrogadores, celadores u otros funcionarios que intervinieron en el procedimiento mientras dichos inculpados eran mantenidos detenidos, todo ello con el objeto de obtener su admisión o confesión de los hechos que se les atribuían, así como para que implicaran o imputaran al resto de los procesados en los mismos hechos”, expresando ambos fallos citados que “en el caso de autos, como se observa al leer la sentencia dictada en la causal Rol N° 2-1974, la participación de los encartados se construye únicamente sobre la base de las confesiones de éstos, de las cuales debe prescindirse como ya se ha dicho, así como de los dichos inculcatorios provenientes de otros acusados. De ese modo, prescindiendo de esas confesiones y declaraciones no quedan elementos probatorios que permitieran al Consejo de Guerra alcanzar la convicción condenatoria en la sentencia objeto de revisión y, por consiguiente, las circunstancias que se han descubierto con posterioridad son de tal naturaleza que permiten establecer claramente la inocencia de los allí condenados”, por lo que se determinó hacer lugar a la acción y declarar que todo lo obrado en el proceso impugnado es nulo.

Décimo: Que los hechos asentados en el referido proceso que culminó con la invalidación de la sentencia cuya revisión se requirió, permiten tener por acreditado que la condena de los actores fue consecuencia de una actuación de la judicatura militar carente de elementos de convicción que la fundamentaran racionalmente, por lo que no cabe sino concluir que tal decisión fue injustificadamente errónea, al ser consecuencia de una voluntad meramente potestativa, lo que determina el acogimiento de la solicitud interpuesta en estos antecedentes.”

III.- TERCERA SALA CORTE SUPREMA

a.- Primer Fallo: Sentencia C.S. de fecha 6 de septiembre de 2021, en autos rol ingreso Corte Suprema N°91.933-2020, sobre reclamación del monto de la indemnización provisional caratulados “Margarita Ester Rain Carimoney y otras con Fisco de Chile”.

El fallo fue pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y el Abogado Integrante Sr. Pedro Águila Y.

Resumen:

En lo medular, estos autos se inician con la demanda de las actoras que explican que son dueñas del Lote 152-A, expropiado por el Fisco de Chile a través del Decreto Exento N° 406 de 12 de junio de 2015, por ser necesario para la ejecución de la obra denominada: “Ampliación Ruta 5. Varios Tramos. Sector Bifurcación Pupelde-Quellón”. Se trata de un predio de 315 m² de suelo, que incluye 148,65 m² de edificación, en tres viviendas. En compensación, el Fisco de Chile consignó provisoriamente \$98.667.351, correspondiente al avalúo determinado por la Comisión de Peritos (\$90.654.955) debidamente reajustado. Solicitan que la indemnización definitiva sea fijada en \$210.000.000, atendido a que no se habría considerado por el expropiante los perjuicios derivados de: (i) El daño por la pérdida parcial del dominio del suelo; (ii) El daño por la pérdida total de las edificaciones destinadas a “vivienda 1, 2 y 3”, esta última con primer y segundo piso, y la necesidad de reposición de dichas edificaciones; (iii) El daño por pérdida del derecho a un nivel y calidad de vida adecuados, y el desarraigo producido; (iv) El daño por el período de carencia de casa habitación y los gastos de mudanza ocasionados; (v) El daño por el fraccionamiento de suelo; y, (vi) El daño por los gastos y costas del proceso de expropiación.

El tribunal de segunda instancia confirmó el rechazo de la demanda del sentenciador de primer grado.

El fallo del máximo tribunal rechazó el recurso de casación en el fondo señalando: *“Que, por lo dicho en el motivo precedente, es posible concluir que los jueces del grado no han errado al requerir la utilización de una metodología comparativa o de mercado en la prueba pericial, al excluir la posibilidad de reparación de la “pérdida de calidad de vida” por no comprenderse dentro de los límites resarcitorios legales, y al exigir al expropiado acreditar el sustrato fáctico de su pretensión que, valga la pena acotar, no fue mínimamente especificado en el libelo, al no aclarar el valor que a cada ítem reclamado corresponde”*.

b.- Segundo Fallo: Sentencia C.S. de fecha 15 de septiembre de 2021, en autos juicio ordinario sobre indemnización de perjuicios caratulado “Mir Castillo, Sara y otros con Municipalidad de Traiguén y otro”, rol ingreso Corte Suprema N° 149.128-2020.

El fallo fue pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y por el Abogado Integrante Sr. Pedro Águila Y.

Resumen:

Que en lo medular dedujeron demanda en procedimiento ordinario sobre indemnización de perjuicios, en razón de los hechos ocurridos el día 16 de junio de 2017, fecha en la cual la propiedad de la primera, que habitan los demás actores, se inundó producto de la construcción y relleno sin permiso que, meses antes, ejecutó el demandado Reginaldo Neira Gómez, tapando la zanja que conducía las aguas lluvias y dejando al predio vecino 50 centímetros más abajo. Afirman que el municipio estaba en conocimiento de lo anterior, pero sólo se limitó a indicar al propietario que no debía alterar la zanja, incurriendo así también en responsabilidad por su omisión. Por estos motivos, demandan el pago solidario de daños materiales, lucro cesante y daño moral para cada uno de ellos.

La Corte de Apelaciones revocó el fallo, sólo en cuanto eliminó la indemnización por daño moral concedida a la demandante Sara Mir Castillo, confirmando en lo demás la señalada sentencia que acogió la acción deducida.

La Corte Suprema anula de oficio la sentencia impugnada señalando: *“ Que entre los principios capitales del proceso – constituidos por ciertas ideas centrales referidas a su estructuración y que deben tomarse en cuenta, tanto por el juez al tramitar y decidir las controversias sometidas a su conocimiento como por el legislador al sancionar las leyes – figura el de la congruencia, que sustancialmente apunta a la conformidad que ha de mediar entre la sentencia expedida por el órgano jurisdiccional y las peticiones que las partes han expuesto oportuna y formalmente en sus escritos fundamentales adjuntos al litigio; ello guarda estrecha concordancia con el principio dispositivo, por medio del cual los contradictores fijan el alcance y contenido de la tutela que impetran al órgano jurisdiccional a favor de los intereses jurídicamente relevantes que creen afectados. Que, en la especie, del mérito de los antecedentes y, especialmente, de la lectura de los hitos procesales consignados en el motivo segundo, es posible advertir que ninguno de los demandados invocó en su favor la reducción de eventuales indemnizaciones por existir una exposición imprudente de los actores al daño, como tampoco fundaron sus alegaciones en lo dispuesto en el artículo 2330 del Código Civil. A pesar de lo anterior, la sentencia procedió a la aplicación de dicho precepto, adentrándose en el análisis de un asunto que no corresponde a aquel que fue puesto en conocimiento del Tribunal y beneficiando de manera improcedente a los demandados con una alegación no formulada por éstos. Que, en consecuencia, al extender su decisión a materias que no fueron alegadas por las partes, la sentencia incurre en el vicio de nulidad formal de ultra petita contemplado en el N°4 del artículo 768 del*

Código de Procedimiento Civil. Que lo anteriormente expuesto autoriza a esta Corte, al no existir otro medio idóneo para corregir la deficiencia procesal comprobada, y procediendo de oficio, para anular la sentencia de segundo grado por encontrarse viciada, según se hizo notar, resultando innecesario emitir pronunciamiento sobre los recurso de casación en el fondo interpuestos”.

Que en la sentencia de reemplazo se concluye: *“Ninguno de los demandados solicitó la reducción de eventuales indemnizaciones fundada en la exposición imprudente al daño, como tampoco se invocó de forma alguna la aplicación del artículo 2330 del Código Civil en los escritos del período de discusión, circunstancia que impedía su aplicación como fundamento para la disminución de los montos ya establecidos, cuestión que lleva necesariamente a reponer aquellos fijados primitivamente”.*

IV.- CUARTA SALA DE LA CORTE SUPREMA

a.- Primer fallo: Sentencia de fecha 21 de septiembre de 2021, en autos Rol N° 29728-2019, que acogió el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de once de julio de dos mil diecinueve, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en autos sobre declaración de existencia de relación laboral, despido injustificado, nulidad del mismo y cobro de prestaciones, que acogió parcialmente el recurso de nulidad y, en fallo de reemplazo, declaró la existencia de una relación laboral entre las partes desde el 1 de enero de 2017 y 31 de marzo de 2018, condenando a la demandada al pago de las indemnizaciones derivadas de la declaración de injustificación del despido, recargo legal, junto al pago de las cotizaciones previsionales, de salud y del seguro de cesantía, correspondiente al periodo trabajado, con los reajustes e intereses legales. Asimismo, se desestimó la demanda de nulidad de despido.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por el Ministro Sr. Ricardo Blanco H., las Ministras señora Andrea Muñoz S., señora María Angélica Repetto G., y abogadas integrante señora Leonor Etcheberry C. y señora Carolina Coppo D.

Resumen:

La Excm. Corte Suprema pronunciándose sobre la materia de derecho consistente en determinar la procedencia del pago de cotizaciones previsionales y de salud, en aquellos casos en que la sentencia definitiva declare la existencia de una relación laboral entre una persona que se vinculó con el Fisco mediante la celebración de contratos a honorarios refirió

que tal como ha sido resuelto por esta Corte en reiteradas oportunidades (Roles N° 42.973-2017, 22.382-2019, 10621-2019 y últimamente en el Rol N° 29164-2019), el Código del Trabajo, en su capítulo VI del Título I del Libro I, contiene una serie de normas destinadas a proteger las remuneraciones. Así, el artículo 58, impone, entre otras, la siguiente obligación: *“El empleador deberá deducir de las remuneraciones los impuestos que las graven, las cotizaciones de seguridad social...”*.

Agregó que tal descuento a la remuneración de un trabajador para los efectos de la seguridad social es obligatorio según lo estipula el artículo 17 del Decreto Ley N° 3.500, al indicar: *“Los trabajadores afiliados al Sistema, menores de sesenta y cinco años de edad si son hombres, y menores de sesenta años de edad si son mujeres, estarán obligados a cotizar en su cuenta de capitalización individual el diez por ciento de sus remuneraciones y rentas imponibles...”*. Además, el mismo cuerpo legal al establecer el nuevo sistema de pensiones, el de las Administradoras de Fondos de Pensiones o de capitalización individual, en su artículo 19 estipula: *“Las cotizaciones establecidas en este Título deberán ser declaradas y pagadas por el empleador [...] en la Administradora de Fondos de Pensiones a que se encuentre afiliado el trabajador, dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquel en que se devengaron las remuneraciones y rentas afectas a aquéllas...”*. El inciso segundo de la misma disposición agrega: *“Para este efecto, el empleador deducirá las cotizaciones de las remuneraciones del trabajador y pagará las que sean de su cargo...”*.

Expresó que, como se puede advertir, la cotización previsional es un gravamen que pesa sobre las remuneraciones de los trabajadores, el cual es descontado por el empleador con la finalidad de ser enterado ante el órgano previsional al que se encuentren afiliados sus dependientes, junto al aporte para el seguro de cesantía que le corresponde a él mismo sufragar, dentro del plazo que la ley fija. Que, de esta manera, la naturaleza imponible de los haberes los determina la ley y se presume por todos conocida, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° del Código Civil, de modo que las remuneraciones siempre revistieron dicho carácter, lo que lleva a que el empleador debe hacer las deducciones pertinentes y enterarlas en los organismos respectivos. A lo anterior, cabe agregar que la sentencia definitiva dictada no es de naturaleza constitutiva sino declarativa, sólo constata una situación preexistente, en consecuencia, la obligación se encontraba vigente desde que comenzaron a pagarse las remuneraciones por parte del empleador, desde la misma época. En efecto, sobre la base de la existencia de una situación jurídica dada, en el caso de autos

una relación laboral, se dedujo demanda de cobro de prestaciones con el objeto de que se condenara a la demandada, además de declarar el despido injustificado, al pago de las cotizaciones previsionales y de salud porque no habían sido solucionadas, a lo cual se accedió en la respectiva sentencia de reemplazo.

Finalmente, expuso que, conforme a lo razonado, no se observa yerro alguno, pues por tratarse la sentencia del grado de una de naturaleza declarativa, significa que sólo se constata la existencia del vínculo del trabajo, esto es, se reconoce su existencia como una situación jurídica válida y preexistente, que se prolongó durante el lapso que se extendió la relación laboral, de manera que si las cotizaciones de seguridad social no fueron pagadas de acuerdo con las remuneraciones que correspondían, debió accederse a su pago, de tal modo que al decidirse como se hizo en el pronunciamiento del grado, no se incurrió en la vulneración de las normas jurídicas denunciadas, resultando correcta la decisión de la judicatura de desestimar el recurso de nulidad planteado por la parte demandada, fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo

b.- Segundo fallo: Sentencia Rol 11.205-2021 de fecha 21 de septiembre de 2021, que acogió el recurso de casación en el fondo interpuesto por el demandante contra la sentencia que confirmó la de mérito que rechazó la querrela de amparo deducida por don Jaime Antonio Ross Mendoza en contra de don Marcos Ricardo, don Domingo Javier y don Heriberto, todos de apellidos Torres Castillo y doña Luz Marina Raimapo Raimapo; por lo que en la respectiva sentencia de reemplazo acogió el referido interdicto.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por el Ministro Sr. Ricardo Blanco H., las Ministras señora Gloria Ana Chevesich R., señora Andrea Muñoz S., señora María Angélica Repetto G., y el abogado integrantes señor Gonzalo Ruz L.

Resumen:

La Excma. Corte Suprema, señaló, a propósito de la querrela de amparo que tal como esta Corte ha señalado (Rol N°10.526-2015) la protección de la posesión está regulada en el Título XIII del Libro II del Código Civil, a través de las acciones posesorias que describe, las que de conformidad a lo preceptuado en el artículo 916 de dicho cuerpo legal, tienen por objeto “conservar o recuperar la posesión de los bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos”. Entre las referidas acciones se encuentra la denominada querrela de amparo, prevista en el artículo 921 del Código Civil en los siguientes términos, “*El poseedor*

tiene derecho para pedir que no se le turbe o embarace su posesión o se le despoje de ella, que se le indemnice del daño que ha recibido y que se le dé seguridad contra el que fundadamente teme"; su objeto es, en consecuencia, impedir o poner término a la turbación o embarazo en la posesión que, en ciertos casos, de continuar, puede incluso llevar a una privación o despojo de la misma.

Asimismo, expuso que, desde una perspectiva procesal, los interdictos posesorios se regulan en el artículo 549 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y, en concordancia con la definición sustantiva que se ha dado de la querrela de amparo, el artículo 551 del cuerpo legal citado, establece los requisitos que deberá acreditar quien la intente, a saber, 1) que personalmente o agregando la de sus antecesores, ha estado en posesión tranquila y no interrumpida durante un año completo del derecho en que pretende ser amparado y 2), que se le ha tratado de turbar o molestar en su posesión o que en el hecho se le ha turbado o molestado por medio de actos que exprese circunstanciadamente.

Expresó que, por ello y como se tuvo por acreditado que el querellante se encuentra en posesión tranquila y no interrumpida, durante más de un año, de un bien raíz ubicado en el sector Oqueldan, punta Tutil, de la comuna de Quellón, provincia de Chiloé, Región de Los Lagos, sin que se hubieren hecho constar actos que controviertan su condición de ser tranquila y no interrumpida, lo que lo ha llevado a iniciar el proceso de regularización para optar al título gratuito previsto en el Decreto Ley N° 1939, de 1977 del Ministerio de Bienes Nacionales.

Por su parte, se encuentra establecido que los querellados, hijos y nuera del poseedor inscrito del predio colindante, han desplegado una serie de actos que han turbado o molestado la posesión del predio del demandante, desde que la instalación de un portón de madera y su cierre con candados y alambres en el camino vecinal existente, obstruye la circulación por dicho paso, impidiendo el único acceso a la propiedad que pretende regularizar a su favor y en la que actualmente habita.

Si bien la instalación de dicha estructura no se ha verificado en el predio mismo del querellante, sino en el camino vecinal de acceso a éste, es un hecho objetivo e indiscutible que perturba su posesión, al extremo de impedir el ingreso a dicho predio, por lo que atendida la finalidad de la acción posesoria de que se trata, no puede sino estimarse que tales actos satisfacen el requisito contemplado en el artículo 551 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con lo dispuesto en el artículo 921 del código de Bello y

son idóneos para configurar la molestia o perturbación de la posesión que hace procedente el interdicto intentado en autos. En efecto, no se trata de cualquier acto de molestia, sino de uno que hace imposible el ejercicio de la posesión sobre el predio, de suerte que ha de quedar comprendido en la protección que brinda la querrela de posesión.

Acorde a las motivaciones referidas precedentemente, concluyó el máximo tribunal que, la sentencia impugnada al desestimar la querrela de amparo deducida infringió lo dispuesto en el artículo 921 del Código Civil, razón suficiente para acoger el recurso de casación en el fondo interpuesto en los términos que se indicarán. –

En el respectivo fallo de reemplazo se señaló que con la prueba documental incorporada por el querellante y los informes del Ministerio de Bienes Nacionales allegados al proceso, se encuentra acreditado que el actor ha estado en posesión tranquila y no interrumpida, durante más de un año, de un bien raíz ubicado en el sector Oqueldan, punta Tutil, de la comuna de Quellón, provincia de Chiloé, Región de Los Lagos, encontrándose actualmente en proceso de regularización para optar al título gratuito, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 1939 de 1977 del Ministerio de Bienes Nacionales, habiendo levantado una construcción que le sirve como casa habitación y en donde, además, ejerce la actividad de recolección y venta de pompón (musgo Sphagnum) en la laguna colindante al sur con la propiedad.

De la misma forma resultó acreditado con los mismos documentos emanados del Ministerio de Bienes Nacionales e inspección personal del tribunal, que el ingreso al inmueble que el actor pretende regularizar se realiza a través de un camino que pasa por el predio del padre y suegro de los demandados, que colinda en su límite sureste, quedando como un camino de acceso vecinal, en el que los demandados construyeron un portón de madera, cerrando el paso con cadenas, candado y alambres, impidiendo, con ello, el paso de aquél.

Atento a lo razonado en la sentencia de casación que antecede, el actuar de los demandados resulta idóneo para turbar o molestar la posesión del predio del demandante, pues si bien la instalación de dicha estructura no se verificó en el suyo, le impide su ingreso, razón por la cual, atendida la finalidad de la acción posesoria que se trata, debe concluirse que dichos actos se subsumen en el interdicto propuesto, siendo idóneos para configurar la molestia o perturbación de la posesión, razón por la cual se revocará la sentencia de base,

dando lugar a la demanda, disponiendo el cese inmediato de los actos de molestia de la posesión del querellante respecto del predio individualizado.